Firmado digitalmente por :
AREVALO OLIVARES Rosario Elizabeth FAU 20555195444 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.06.2025 11:22:24-0500

Resolución Jefatural
N° 000117 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 02 de Junio del 2025

VISTO:

El escrito de fecha 21 de mayo de 2025, ingresado con hoja de ruta nro. 50083-2019 por **PRODUCTOS AVICOLAS CHICAMA S.A.C., con RUC N.° 20440324224 (en adelante "la obligada")**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 18,900.00 (Dieciocho Mil Novecientos con 00/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Sub Intendencia N.° 260-2020-SUNAFIL/IRE-LIB/SIRE (en adelante "la Resolución de Sanción"), en el Expediente Sancionador N.° 308-2019-SUNAFIL/IRE-LIB.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 308-2019-SUNAFIL/IRE-LIB (en adelante, el EEM), y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante "el TUO de la LPAG"), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 18,900.00 (Dieciocho Mil Novecientos con 00/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, aduciendo que dicho acto le fue notificado el 4 de noviembre de 2020, y que, a la fecha de presentación de su solicitud habrían transcurrido cuatro (4) años y seis (6) meses de aquel, con lo que se acreditaría el transcurso en exceso del plazo prescriptorio de dos (2) años previsto en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG.

2. De la revisión del EEM, se constata que la Resolución de Sanción fue notificada a la obligada en fecha 4 de noviembre de 2020, y que, al no haber sido recurrida dentro del término de quince (15) días previsto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley de Inspección General del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, adquirió firmeza[1] en fecha 26 de noviembre de 2020.

3. Al resultar infructuosas las gestiones de cobranza no coactiva, por medio del Oficio N.° 533-2021-SUNAFIL/GG/OGA, de fecha 16 de diciembre de 2021, la Oficina General de Administración (actualmente Oficina de Administración) remitió el EEM al Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración suscrito entre ambas entidades, a efectos de que el ejecutor coactivo de dicha entidad iniciara el procedimiento de ejecución coactiva tendente a lograr el cobro de la multa.

4. Estando a dicho mandato de cobro, se inició el procedimiento de ejecución coactiva signado con expediente N.° 43175-2022-SUNAFIL en fecha 16 de septiembre de 2022, con

[1] Artículo 222° del TUO de la LPAG: "una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

la notificación personal de la resolución de ejecución coactiva -Resolución Nro. UNO- a la obligada, mediante la cual se le requirió cumplir con el pago de la deuda dentro del término de siete (7) días hábiles bajo apercibimiento de dictarse los embargos de ley, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS (en adelante "el TUO de la LPEC").

5. Sin embargo, el ejecutor coactivo del Banco de la Nación no emitió otra resolución en el procedimiento, y, al término del convenio entre dicha entidad y la SUNAFIL, producido en fecha 31 de diciembre de 2024, el expediente coactivo fue derivado a la Ejecutoría Coactiva 4 de esta Unidad Orgánica, a efectos de que prosiguiera con su tramitación. Así, esta lo asimiló asignándole el Expediente N.° 0120-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC04, tras lo cual emitió la Resolución N.° DOS, de fecha 30 de abril de 2025, con la cual se requirió a la obligada que cumpliese con cancelar la multa.

6. Con base en los antecedentes reseñados, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptorio de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG. La norma citada señala que aquel se computa -cuando no se hubiese impugnado el acto en un proceso contencioso administrativo, como en el caso concreto- a partir de la fecha en que el acto administrativo que impuso la multa quede firme, esto es, al vencimiento del plazo para la interposición de los recursos administrativos a que hubiere lugar. Por tanto, **en el presente caso el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa inició el 26 de noviembre de 2020, fecha en que la Resolución de Sanción adquirió firmeza**.

7. Partiendo de ello, a fin de contabilizar el transcurso del plazo debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145° del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: "cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, ***concluyendo el día igual al del mes o año que inició*** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .". Consecuentemente, **se tiene que el plazo para que se configurase la prescripción de la exigibilidad de la deuda concluía, preliminarmente, en fecha 26 de noviembre de 2022.**

8. No obstante, **con el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, en fecha 16 de septiembre de 2022, se produjo la suspensión del cómputo del plazo habiendo transcurrido un (1) año, nueve (9) meses y veinte (20) días de este**, conforme a lo regulado en el literal a) del inciso 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG.

9. Ahora bien, la precitada norma también dicta que el cómputo del plazo de prescripción debe reanudarse inmediatamente en caso se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles. En el caso sujeto a examen, se verifica que el ejecutor coactivo del Banco de la Nación no emitió ningún acto posterior a la resolución de ejecución coactiva, con lo que no cumplió con materializar el apercibimiento contenido en dicha resolución, según el cual, de no cumplirse con el pago de lo adeudado dentro del plazo legal de siete (7) días, se dictarían las medidas cautelares con arreglo a Ley. En efecto, el párrafo 17.1 del artículo 17° del TUO de la LPEC, dicta, a la letra, que "vencido del plazo de siete (7) días hábiles a que se refiere el Artículo 14 sin que el Obligado haya cumplido con el mandato contenido en la Resolución de Ejecución Coactiva, el Ejecutor podrá disponer se trabe cualquiera de las medidas cautelares establecidas en el Artículo 33 de la presente ley, o, en su caso, mandará a ejecutar forzosamente la obligación de hacer o no hacer. . .".

10. En tal sentido, después de transcurridos los siete (7) días señalados en el párrafo previo, el procedimiento de ejecución coactiva quedó paralizado, **reanudándose el cómputo del plazo de prescripción en fecha 7 de noviembre de 2022**.

11. Consecuentemente, **el 17 de enero de 2023 venció el cómputo del plazo, prescribiendo la exigibilidad de la multa con fecha 18 de enero de 2023.**

Por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** la solicitud de declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa formulada por **PRODUCTOS AVICOLAS CHICAMA S.A.C.**, con **RUC N.° 20440324224,** respecto de la multa administrativa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia N.° 260-2020-SUNAFIL/IRE-LIB/SIRE, dictada en el Expediente Sancionador N.° 308-2019-SUNAFIL/IRE-LIB y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 308-2019-SUNAFIL/IRE-LIB.

Artículo 2.- **NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural a **PRODUCTOS AVICOLAS CHICAMA S.A.C**.

Artículo 3.- **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución Jefatural a la Ejecutoría Coactiva a cargo del presente procedimiento, así como a la Oficina de Administración y demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines.

Artículo 4.- **PONER EN CONOCIMIENTO** el contenido de la presente Resolución Jefatural al Procurador Público de la SUNAFIL, para que, en ejercicio de sus funciones y previa coordinación con la Oficina de Administración, inicie las acciones que considere pertinentes contra el Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración celebrado entre dicha entidad y la SUNAFIL, el cual tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

Artículo 5.- **DISPONER,** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil/gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/EMR
HR: 267224-2020

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/ e ingresando la siguiente clave: **3995412117682**